

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo diecisiete de la Ley de creación del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactado de la siguiente forma:

«El Instituto Nacional de Industria dependerá del Ministerio de Industria.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de marzo de 1968 por la que se crea, dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio una Junta Principal de Compras.

El Reglamento General de Contratación del Estado fija la necesidad de que exista en cada Ministerio una Junta Principal de Compras.

Sus misiones, composición y posible delegación de facultades en Juntas regionales o específicas de los Servicios están reguladas en aquel Reglamento y, razones de orden económico y administrativo aconsejan que dicha Junta Principal de Compras esté vinculada a la Subsecretaría de este Ministerio, como órgano central económico-administrativo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio se crea una Junta Principal de Compras, constituida por: Un Presidente, dos Vocales fijos y, en su caso, un número variable de Vocales en razón al servicio o servicios a que afecte, que dispondrá del órgano administrativo correspondiente, de acuerdo con la legislación en vigor.

Art. 2.º Será su Presidente un General de Brigada, de cualquiera de las Armas o de los Cuerpos del segundo grupo, y sus Vocales fijos, dos Jefes de cualquiera de las Armas o de los Cuerpos del segundo grupo. Todos ellos nombrados a propuesta del General Subsecretario.

Art. 3.º Formarán necesariamente parte de ella cuando actúe como Mesa de contratación un Asesor jurídico y un Interventor militar.

Art. 4.º Esta Junta Principal de Compras extenderá su competencia, además de a los cometidos señalados por el artículo 248 del Reglamento General de Contratación del Estado, a cuantos suministros se comprenden en el capítulo III, título IV, libro 1 del mencionado Reglamento.

Art. 5.º Se autoriza a la Junta Principal de Compras para que las facultades concedidas en el artículo anterior sean delegadas en otras Juntas de igual naturaleza de competencia limitada, en razón al objeto o territorio.

Art. 6.º Las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones, las Juntas Económicas con facultades en orden a la contratación, Comisiones de Compras y Organismos análogos delegados de la Junta Principal de Compras cuando actúen por dicha delegación, ajustarán su funcionamiento a lo prevenido en el acuerdo de concesión de la delegación de la Junta Principal de Compras, a la Ley de Contratos del Estado y a su Reglamento. En cuanto a su composición deberán constituirse, al menos, con el número de Vocales que para los fijos señala el artículo primero, y cuando actúen como Mesas de contratación formarán parte de ellas, si ya no los tuvieran, el Asesor jurídico y el Interventor militar.

Art. 7.º De conformidad con la disposición derogatoria cuarta del Reglamento General de Contratación del Estado, se dictarán, en el plazo de un año, las normas complementarias de desarrollo de la presente Orden encaminadas a determinar en

forma definitiva la organización, atribuciones, funcionamiento y dependencias de los distintos órganos contratantes del Ejército.

Art. 8.º Por la presente Orden y en razón a las facultades de delegación que contiene se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1968.

MENENDEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de marzo de 1968 sobre distribución de funciones entre distintas Unidades y Servicios de la Dirección General de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 246/1968, de 15 de febrero, ha reorganizado, dentro del Ministerio de la Gobernación, los servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad siguiendo los criterios que para reducir el gasto público estableció el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

Las modificaciones de estructura orgánica no afectan, en modo alguno, a la competencia y funciones de las diferentes profesiones sanitarias y, concretamente a las que en materia de inspección bromatológica de alimentos de origen no animal venían desarrollándose por los servicios farmacéuticos así como las que en relación con las zoonosis transmisibles venían atribuidas a los servicios de Sanidad Veterinaria.

Con objeto de aclarar cualquier duda que al respecto pudiera suscitarse y de conformidad con lo establecido en las disposiciones finales cuarta y quinta y en uso de las atribuciones fijadas en la disposición final primera del Decreto 246/1968, de 15 de febrero pasado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La inspección sanitaria de alimentos de origen animal que según la base 17 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 corresponde a la Sanidad Veterinaria, se ejercerá sin perjuicio de la competencia de las restantes profesiones sanitarias dentro de su especial capacitación.

2. Los Organos de nivel Sección de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria comprendidos en el apartado a) del número siete del artículo sexto del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, sustituyen a las Secciones de Inspección Bromatológica hasta ahora existentes en la misma Subdirección y se denominarán simplemente «Sección primera» y «Sección segunda», con la distribución de funciones y competencias entre las mismas que al efecto señale el Director general de Sanidad.

3. La inspección bromatológica de aquellos alimentos de origen no animal que corresponde a la competencia de la Dirección General de Sanidad y se ejercite por los servicios farmacéuticos centrales, provinciales o locales, se realizará a través de la Subdirección General de Farmacia y de los Inspectores provinciales de Farmacia.

4. En cuanto se relaciona con su especial capacitación, el aspecto sanitario de las zoonosis será desarrollado por los funcionarios veterinarios tanto en el ámbito central como en el provincial y local.

5. La integración del Centro Técnico de Farmacobiología en el Centro Nacional de Virología y Ecología Sanitarias previsto en el número tres, apartado a), del artículo sexto, lo será a efectos exclusivamente administrativos, sin perjuicio de las funciones propias del primero.

6. Las cuatro inspecciones técnicas a que se refiere el número ocho, apartado a), del artículo sexto, serán las siguientes:

- Primera, de Medicina.
- Segunda, de Farmacia.
- Tercera, de Veterinaria.
- Cuarta, de Administración y Servicios.

7. Corresponde al Director general de Sanidad en el ámbito nacional, y a los Jefes provinciales de Sanidad en el provincial, coordinar la actuación de los diferentes servicios de inspección bromatológica de alimentos y los aspectos sanitarios de las zoonosis transmisibles.

8. Por resolución de la Dirección General de Sanidad se regulará la organización y funcionamiento del Registro de Alimentos y Productos Alimentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de febrero de 1968 por la que se dictan instrucciones por las que se concreta el procedimiento administrativo para el percibo y utilización de los fondos que el Tesoro Público y las Juntas Económicas Centrales ponen a disposición de los Centros docentes.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 8 de octubre de 1965, por la que se dan instrucciones para el funcionamiento de las Juntas de Retribuciones y Tasas y Organismos análogos, dispuso que a partir de 1 de octubre del expresado año se ingresaran en el Tesoro (Cuenta de Depósito) todas las Tasas y Exacciones Parafiscales convalidadas o legalmente autorizadas y los ingresos extrapresupuestarios, cualquiera que fuere su denominación y origen, a que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Al propio tiempo preveía que todos estos fondos se destinarían, entre otras atenciones, a abonar, como hasta ahora, a las Entidades estatales autónomas las Tasas y Exacciones Parafiscales e ingresos extrapresupuestarios que, de conformidad con el número 3 del artículo 16 de la indicada Ley 31/1965, habrían de conservar la afectación que a la sazón tenían.

Para el más exacto cumplimiento de lo ordenado, las Universidades y Centros de enseñanzas: Técnica Superior, Media, Profesional, de Comercio, de Idiomas, de Bellas Artes y Escuelas del Magisterio formularon sus presupuestos anuales, comprensivos de aquellos gastos que habían de mantenerse conforme a lo establecido en la Orden antes mencionada, cifrados en cuantía exacta al de las obligaciones atendidas en 1965 y que tenían carácter permanente, no figurándose, en ningún caso, retribuciones de personal afectado por la repetida Ley.

El Decreto 1348/1962, de 14 de junio, que aprobó la clasificación de las Entidades estatales autónomas, configuró a cada una de las Universidades como entes autónomos, incluyéndolas en el grupo B. Asimismo dispuso que se constituyeran Juntas Económicas Centrales para agrupar a todas las Escuelas o Institutos de cada ramo, clasificándolos en el grupo D, pero con la obligación de formular presupuesto independiente, en el que se reunieran todos los de aquellas Escuelas o Institutos que por extender su actuación al cumplimiento de finalidades distintas a la dotación complementaria de gastos de personal o material les era de aplicación lo dispuesto al final del apartado segundo del artículo tercero de la Ley de Entidades Estatales Autónomas. Al propio tiempo prescribía que las citadas Juntas Económicas Centrales tendrían en cada Instituto o Escuela, según los casos, una Delegación que sería su Junta o Comisión Económica.

La circunstancia de que los Centros docentes integrados en las respectivas Juntas Económicas Centrales, además de recibir las transferencias mensuales a que hace referencia la Orden ministerial de 8 de octubre de 1965, perciban también, directamente del Tesoro Público, cantidades procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y que, por consiguiente, han de ser justificadas en la forma que establece el Reglamento orgánico de las Ordenaciones de Pago de 24 de mayo de 1891, ha venido perturbando la mecánica procesal de los gastos y de los pagos, dando lugar a que, por error, se situasen con frecuencia estos fondos, procedentes del Presupuesto de Gastos del Departamento,

en las cuentas corrientes que bajo la rúbrica de «Organismos de la Administración del Estado» continúan todavía abiertas en el Banco de España a nombre de los respectivos Centros docentes, a pesar de que no gozan del carácter de entes autónomos.

Con el fin de puntualizar el procedimiento administrativo del gasto que debe seguirse según se trate de cantidades que reciban los Centros directamente del Tesoro, procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, o bien que los obtengan de forma indirecta a través de las respectivas Juntas Económicas Centrales, y en tanto la integración de éstas en el Presupuesto General del Estado no tenga lugar, lo que obliga a arbitrar un procedimiento transitorio que por igual armonice agilidad y garantía.

Este Ministerio, a propuesta de la Intervención Delegada en el Departamento, y una vez que han merecido la conformidad del Tribunal de Cuentas y de los Centros directivos competentes del Ministerio de Hacienda, ha estimado oportuno dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

1. FONDOS PROCEDENTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

11. *Librados a favor de las Universidades.*

111. Pagos a las Universidades como Organismos autónomos. Todos los créditos que a favor de las Universidades figuren en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia —salvo los que se refieren a gastos de sueldos y gratificaciones de personal y los que pueden destinarse a construcción o adquisición de edificios universitarios nuevos o ampliación de los actuales— se librarán «en firme» a favor de las respectivas Universidades, consignándose en el pertinente documento contable de gestión la diligencia de «Para su ingreso en la cuenta corriente de la Universidad de», abierta en el Banco de España bajo la rúbrica de «Organismos de la Administración del Estado».

112. Regla de especificación de créditos.—Los créditos a que se refiere el apartado anterior habrán de lucir en el Presupuesto de ingresos de las Universidades respectivas y en los correspondientes capítulos de gastos para inversión en los fines especiales a que se destinen.

12. *Librados a favor de Escuelas o Institutos.*

121. Pagos «en firme» y «a justificar».—Las cantidades que con cargo a los respectivos conceptos del vigente Presupuesto de Gastos del Departamento se libren a las Escuelas Especiales, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos de Enseñanza Media, Escuelas de Comercio, Escuelas del Magisterio, Escuelas Centrales de Idiomas, Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Conservatorios y Escuelas de Arte Dramático se librarán con el carácter de «en firme» o «a justificar», según proceda, a favor de los acreedores legítimos o de los Habilitados de los respectivos Centros docentes, justificándolas en la forma que señala el indicado Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado. La justificación que en cada caso proceda se unirá a los documentos contables de gestión que se expidan: «P», «OP», «ADOP», «OP-J» y «ADOP-J».

122. Justificación de las subvenciones.—Los auxilios o subvenciones que se concedan a las Escuelas, Institutos o Centros docentes se justificarán en forma análoga a la de los Servicios de la Administración centralizada, conforme señala el Decreto de 27 de julio de 1964, librándose «a justificar» o «en firme», según proceda. Estos auxilios se justificarán con sujeción a las normas establecidas con carácter general para las inversiones de los créditos presupuestados, atendida la naturaleza específica de los gastos que se traten de satisfacer.

123. Rendición, fiscalización y aprobación de las cuentas de pagos «a justificar».—Las cuentas de este carácter que dentro del plazo reglamentario —nunca superior a tres meses— rinden los cuentadantes se remitirán a la Intervención Delegada en el Ministerio de Educación y Ciencia para que, sucesiva o simultáneamente, según funcionalmente convenga, se ejerzan las funciones fiscal y contable pertinentes.

Una vez que los órganos de gestión aprueben las cuentas de referencia, las cursarán al Ministerio de Hacienda para su incorporación a los documentos contables de gestión «OP-J» o «ADOP-J» que hubieran producido las entregas interinas de fondos cuya inversión definitiva justifican dichas cuentas.

124. Apertura de cuentas en el Banco de España «en firme» y «a justificar».—En cumplimiento de lo que prescriben los Decretos de 20 de febrero de 1942 y 14 de noviembre de 1952, se interesará de la Dirección General del Tesoro que proceda a la apertura, a nombre del Habilitado o Pagador de cada Escuela o Instituto, de sendas cuentas en el Banco de España bajo la rúbrica de fondos librados «en firme» y por anticipos de fondos librados «a justificar».